

**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL****Sistema Integrado
de Gestión - SIG****FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA****INFORMACIÓN PROCESO**

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2019-157
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	Subdirectora de Asuntos Legales, Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales-ITRC.
- INVESTIGADOS:	ZSC
- CARGO:	Gestor II, Código 302, Grado 02, ubicada y designada a partir del 01 de enero de 2015 como Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali
- ENTIDAD:	DIAN – Dirección Seccional de Impuestos de Cali
- TEMA:	Incremento Patrimonial Injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento Patrimonial Injustificado, queja, Auto, Resolución, investigada, testimonio, defensa, absolver
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES**Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes**

La actuación se generó mediante queja elevada en la página web de la Agencia ITRC, radicada el 17 de septiembre 2019, por parte de la señora ALP poniendo en conocimiento presuntos hechos de corrupción, realizados al parecer por ZSC, funcionaria para la época de los hechos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali.

Reseña procesal

Con Auto de fecha 28 de diciembre de 2022, se profirió Pliego de Cargos en contra de ZSC, formulando un CARGO ÚNICO por su posible incursión en la FALTA GRAVÍSIMA descrita en el

Página: 1 de 15

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	JDI-FT-031	Versión	2	Fecha emisión	23/10/2023



en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2° del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, atribuible a TÍTULO DE DOLO, por incrementar su patrimonio, al parecer de manera injustificada, directa y en favor propio, durante el período comprendido desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2019.

Mediante Resolución No.17317-00003 de fecha 10 de noviembre de 2023 se profirió fallo de primera instancia, absolviendo de responsabilidad disciplinaria a ZSC por la conducta formulada en el auto de cargos y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada la actuación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)

Problema jurídico.

¿Se encuentra justificado el posible incremento patrimonial en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$246.494.926,45), diferencias presentadas en los valores crédito de las cuentas bancarias de la persona investigada?

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

Con base en las reglas de la sana crítica probatoria, se procedió a realizar la valoración razonada de las pruebas tenidas en cuenta para la presente decisión con el apoyo técnico forense y contable de la gestora designada en la presente causa, que tienen que ver con la conducta imputada a la investigada en el auto de cargos.

Para el año 2014. La defensa pidió la exclusión de los valores de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$194.646) registrados en la Corporación Financiera Coomeva y que según lo manifestado correspondían al pago de la DIAN por concepto de viáticos de su representada. Información que al ser verificada por el Despacho con la Subdirección De Gestión De Empleo Público y la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali se puede establecer que efectivamente la UAE DIAN los días 16 de octubre de 2014 y 07 de noviembre de 2014 le canceló a la investigada por concepto de viáticos y transporte de gestión las sumas de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$182.646) y DOCE MIL (\$12.000) que corresponden al total mencionado por el apoderado.

Para el año 2015. La defensa argumento que el valor cuestionado correspondiente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$7.329.292), de los cuales TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$319.292) son valores que el empleador de su representada le cancelaba por concepto



de pagos adicionales en cuanto a su relación legal y reglamentaria como ente nominador de la investigada.

Información que al ser verificada por el Despacho con la Subdirección De Gestión De Empleo Público y la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali se logró establecer que efectivamente la UAE DIAN canceló a la investigada por concepto de viáticos y transporte de gestión el 21 julio de 2015 CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$130.646), el 30 de julio de 2015 CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000), el 19 de agosto de 2015 CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (118.646) y el 07 de diciembre de 2015 DOCE MIL PESOS (\$12.000).

Con relación a los depósitos efectuados en el Banco de Occidente los días 12 de febrero de 2015 por SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y 30 de junio de 2015 por DIEZ MIL PESOS (\$10.000) la defensa indica que corresponden a desembolso de un crédito rotativo No. 2953882212 y consignación con recursos propios para completar montos para debitar de la misma cuenta. Información que verificada por el Despacho y enviada por el BANCO DE OCCIDENTE, se puede establecer que ZSC era titular del crédito rotativo y de acuerdo con el oficio realizó varias utilizaciones de este en el periodo investigado, entre las cuales se encuentra la efectuada el 12 de febrero de 2015 por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

Frente a la consignación originada el 30 de junio de 2015 por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000) se observa que este monto fue depositado con el fin de cubrir el sobregiro presentado en la cuenta corriente No. 07500332-7 por valor de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.733.53) desde el día 26 del mismo mes y año.

Para el año 2016. La defensa manifestó respecto de las transacciones efectuadas y pendiente de justificación por un valor total de DOSCIENTOS DOS MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$202.010.314) registrados en las cuentas de Coomeva y Banco de Occidente de la investigada, de los cuales SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$746.640) corresponden a ingresos de la investigada que provienen de la DIAN por concepto de viáticos.

Información que al ser verificada por el Despacho con la Subdirección de Gestión de Empleo Público y la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali se puede establecer que efectivamente la UAE DIAN canceló a la investigada por concepto de viáticos y transporte de gestión el 16 de mayo de 2016 CIENTO TREINTA Y

DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$132.440) y el 12 de septiembre de 2016 SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$614.200).

El valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) del 29 de enero de 2016, la defensa manifestó que corresponde a recursos propios de su representada que disponía en su haber y los consignó para suplir débitos automáticos que se realizaban en la cuenta del Banco de Occidente. Una vez verificados los extractos de la cuenta de ahorros del Banco Coomeva se puede establecer que la señora ZSC contaba con los recursos suficientes para realizar este depósito en la cuenta de BANCO DE OCCIDENTE; así mismo, al revisar los extractos de la cuenta corriente se observa que este depósito fue efectuado con el fin de cubrir intereses de sobregiro vencido y las cuotas de manejo de los paquetes.

Con respecto a los abonos efectuados el 21 de julio de 2016 por las sumas de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$3.323.000) y CUATRO CIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000), se expone por la defensa que dichos recursos corresponden a los avances que realizó su prohijada de sus tarjetas de crédito, como se puede comprobar directamente en los extractos que reposan en el plenario e igualmente en la documentación aportada por parte de la investigada. Conforme al oficio aportado por el defensa expedido por el Banco de Occidente en el cual se observa que efectivamente corresponden a avances realizados con las Tarjetas de Crédito respectivamente y una vez verificados los extractos correspondientes a las tarjetas de crédito del Banco de Occidente relacionadas se tiene que efectivamente se realizaron dichos avances.

Ahora bien, respecto al movimiento del depósito del 26 de septiembre de 2016 por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$196.840.000) la defensa manifestó que el movimiento fue recibido por la investigada producto de la venta de un inmueble con matrícula inmueble ubicado en la de la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

Al Despacho se allegó correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2023, remitido por Bancolombia adjuntando los soportes (Copia del pagaré y formulario de autorización de desembolso) del crédito desembolsado a nombre del comprador DAGB; correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023 remitido por la Notaria 14 del Círculo de Cali allega copia de la Escritura Pública de fecha 15 de julio de 2016 cuyo acto fue la compraventa y constitución de hipoteca abierta, donde se observa que la vendedora es la señora ZSC, el comprador es el señor DAGB y acreedor hipotecario Bancolombia, del bien inmueble ubicado en el Municipio de Cali - Departamento Valle del Cauca. De igual manera se observa que el precio pactado fue de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000), de los cuales OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$83.160.000) que se declara haber recibido a entera



satisfacción y CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$196.840.000 producto de un crédito de vivienda aprobado por Bancolombia.

De igual manera obra certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, impreso el 12 de julio de 2022 de una casa de habitación situada en Cali, reflejándose en la anotación 026 de fecha 02 de agosto de 2016 la compraventa de la investigada al señor DAGB mediante escritura pública de fecha 15 de julio de 2016 y cuyo valor del acto se registró por DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000).

Al respecto el artículo 1849 del Código Civil establece frente al tema de la compraventa que *"es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."*; a su turno el artículo 1851 determina sobre la capacidad que *"Son hábiles para el contrato de ventas todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo contrato."* y, frente al perfeccionamiento del contrato de venta el artículo 1857 establece *"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública."*

Con base en la normatividad antes mencionada, se logra establecer de los documentos aportados la existencia de una compraventa entre la señora ZSC (Vendedora) y el señor DAGB (Comprador) del bien inmueble ubicado en el Municipio de Cali Valle del Cauca con hipoteca a favor de Bancolombia, la cual fue constituida por el valor que es objeto de investigación CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$196.840.000) producto de un crédito de vivienda.

Así mismo, se evidencia en la Autorización de Desembolso del Crédito Hipotecario que la beneficiaria del cheque por el valor mencionado es la investigada y que se otorgó la escritura pública de fecha 15 de julio de 2016 ante la Notaria 14 del Círculo de Cali que confirma el acuerdo de las partes.

De igual manera, obra certificado de tradición y libertad en el que se observa el perfeccionamiento de la compraventa. Por tanto, considera el Despacho que la transacción realizada esta plenamente justificada ya que se evidencia el origen de los recursos depositados en la cuenta de la investigada y que atendiendo como lo establece el Código Civil la misma estaba en la capacidad de hacer un contrato de compraventa cumpliendo con la forma y los requisitos establecidos en la Ley que para el efecto corresponde.



Con relación al depósito bancario efectuado el 29 de septiembre de 2016 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) la defensa indicó que el movimiento corresponde a recursos que utilizó la investigada provenientes de un retiro que efectuó de la cuenta de ahorros del Banco Coomeva, considerando el recurso soportado con recursos que ella tenía disponibles en la cuenta de ahorros del Banco Coomeva. Verificado el extracto de la cuenta de ahorros de BANCOOMEVA a nombre de la disciplinada se observa que efectivamente para el día 27 de septiembre del año 2016 se realizó un retiro por valor de \$960.000 suma suficiente para realizar el depósito mencionado.

Para el 6 de octubre de 2016 se registran dos movimientos de consignación uno por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000) y por CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.500) la defensa manifiesta que corresponden a sumas que se consignaron con la finalidad de cubrir el valor del sobregiro que presentaba la cuenta. Examinado el extracto de la cuenta de ahorros del Banco de Occidente, se puede establecer que los depósitos antes mencionados fueron realizados con el fin de cubrir el sobregiro de la cuenta que para esa fecha se encontraba en menos de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTIUN CENTAVOS (-417.899.21) y posteriormente el impuesto de 4*1000 por CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$5.460). De igual manera se observa en los extractos de la cuenta de ahorros de Bancoomeva a nombre de la disciplinada que el día 5 de octubre de 2016 se realizó un retiro en efectivo por SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) suma suficiente para cubrir la obligación bancaria.

Para el año 2017. La defensa manifestó respecto de las transacciones efectuadas y pendiente de justificación por un valor total de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$32.543.753) registrados en la cuenta de Coomeva, de los cuales DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.837.563) proviene del pago de viáticos que percibió del Tesoro Nacional por parte de la UAE DIAN, derivados de su relación legal y reglamentaria de la investigada. Información que al ser verificada por el Despacho con la Subdirección De Gestión De Empleo Público y la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali se puede establecer que efectivamente la UAE DIAN canceló a la investigada por concepto de viáticos y transporte de gestión el 04 de mayo de 2017 CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$120.440), el 21 de junio de 2017 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS(\$365.835), el 25 de julio de 2017 SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$654.858), el 10 de agosto de 2017 CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS(\$128.572), el 27 de noviembre de 2017 NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$912.000)



y el 20 de diciembre de 2017 SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$655.858).

Respecto del movimiento de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la defensa indica que corresponde a una transferencia electrónica proveniente de la cuenta del señor OARC, cónyuge de su representada, precisando que en las declaraciones de bienes y rentas se encuentra el registro del cónyuge.

Con relación a este depósito se escuchó en declaración juramentada al señor OARC (cónyuge de la investigada), a través de la cual acepto ser esposo de la investigada desde hace 47 años, ser abogado y en el momento realizar asesorías de manera independiente y trabajar con la otra carrera en idiomas. Respecto a los depósitos efectuados en las cuentas de la señora ZSC, reconoció haber realizado en una ocasión una transacción por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para hacer reparaciones locativas o mejoras de su vivienda, compra de materiales, la cual fue realizada desde su cuenta de Bancoomeva a la cuenta en la misma entidad a nombre de la investigada.

Como respaldo de lo anterior dentro de los extractos remitidos por la entidad bancaria Bancoomeva se observa la transferencia realizada desde la cuenta a nombre del Nit el cual de acuerdo con el RUT enviado a través del oficio de fecha 2 de mayo de 2023, se encuentra a nombre del señor OARC.

Así mismo, por parte del Despacho se solicitó información relacionada con declaraciones de renta del cónyuge en las que se observa que efectivamente para el periodo investigado contaba con recursos provenientes de la pensión, y otras actividades que generaban ingresos no laborales.

En ese orden de ideas es de recibo para el despacho las afirmaciones realizadas por la defensa en relación con la procedencia de los recursos depositados en esta fecha.

Para la defensa con relación al depósito del 01 de marzo de 2017 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) corresponde a un recurso depositado en la cuenta de la investigada para cubrir el pago de la obligación de los propietarios del edificio O ubicado en Santiago de Cali, los cuales se adeudaban por Zonas Comunes, según oficio de embargo adelantado por Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE ESP-, relacionado con el suscriptor. Recaudo de los copropietarios del edificio O.

Al Despacho se allegó correo electrónico de fecha 21 de junio de 2023, remitido por NVO de la Unidad de Recaudo y Gestión de Cobro Gerencia de Área Financiera EMCALI anexando el expediente digitalizado del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo del Contrato del Edificio



O, ubicado en Santiago de Cali; donde se observa Auto Interlocutorio del 06 de marzo de 2017 que declara terminado el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado contra el Edificio O.

De igual manera, se observa pantallazos de consulta de pagos por contrato relacionando el cupón con fecha de pago 01 de marzo de 2017, entidad recaudadora Banco de Occidente por valor de \$17.049.692, registros que se reflejan en la factura entregada por EMCALI para el pago correspondiente.

De igual manera, mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, remitido por EAPD Administrador del Edificio O manifestando no tener conocimiento de expediente disciplinario y no sabe si es para la copropiedad, que en marzo de 2017, no era el administrador del edificio, que desconoce con exactitud la forma de pacto para el pago de la obligación con EMCALI y que frente a los nombres del administrador, tesorero y miembros del consejo de Administración de los años 2016 y 2017, no los conozco al detalle.

Obra certificación expedida por la Administración del Edificio O de fecha 29 de enero de 2023, en la cual se da cuenta que mediante dos cheques de la cuenta corriente de la investigada se realizó el pago de servicios públicos a EMCALI.

Del material probatorio recaudado se logra establecer la existencia de una obligación del Edificio O y administrador o representante legal por Servicios Públicos Domiciliarios de Energía, Acueducto y Alcantarillado a favor EMCALI E.I.C.E.E.S.P., del cual se inició el Procedimiento de Cobro Coactivo a efectos de recaudar el monto que correspondía a 6 facturas vencidas, más la actualización de la obligación, los intereses de mora y las costas que se causaren hasta su pago.

De igual manera, se observa que se declaró terminado el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se adelantaba contra el Edificio por pago total de la obligación, en el que se evidencia un pago del 01 de marzo de 2017 por valor de \$17.049.692.

Por otro lado, obra soporte aportado por el apoderado en el que se certifica por parte del administrador EAPD que con cheques del Banco de Occidente, cuenta corriente de la investigada se realizaron los pagos de servicios públicos a EMCALI y otros gastos del edificio al señor RVC.

Del testimonio del señor HVC se logra identificar que para la época de los hechos y particularmente frente a la diferencia presentada en la cuenta de la investigada; en el edificio O no había administrador o representante legal y tampoco un consejo de administración responsable de la propiedad horizontal. Según las afirmaciones de quien fungió como apoderado de la investigada en la propiedad horizontal, los copropietarios se organizaban para

turnar el recaudo de dineros para cumplir con las obligaciones de las zonas comunes de la propiedad, que conoce que la investigada se ofreció para recaudar el dinero para el pago de los servicios públicos domiciliarios con EMCALI ya que estaban aportas de ser suspendidos, que desconoce cuánto dinero le fue consignado en la cuenta pero que la deuda ascendía entre los DIECIOCHO MILLONES DE pesos (\$18.000.000) y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) la cual fue cancelada mediante cheques.

Con relación al testimonio del señor OARC, cónyuge de la investigada manifiesta que no asistió a las reuniones del edificio O pero que había que hacer unos pagos grandes ya que los copropietarios dejaron abandonado el edificio y se debían servicios de energía, agua, impuestos. Recuerda que iban a cortar todos los servicios y que la investigada logro conseguir la plata de los propietarios para el pago ya que estaba en proceso de embargo. Explica que en esa época no había quien se ocupara de los temas de administración e hicieron un acuerdo para que la investigada se encargara de recoger esos dineros y procediera a pagar lo que se debiera al municipio, como no había una cuenta por no existir junta entonces recibió los dineros para pagar evitar el embargo. De igual manera producto de su testimonio se identificó el apoderado de la investigada en la propiedad horizontal, quien llevo los temas de su organización con posterioridad al recaudo del dinero objeto de diferencia en la cuenta de la investigada.

De conformidad con lo antes expuesto se observa que los testimonios y los documentos aportados coinciden con la existencia de una obligación por servicios públicos domiciliarios a favor de EMCALI y cuyo deudor eran los copropietarios del Edificio O, entre los cuales estaba la investigada como propietaria del apartamento 202, quien se ofreció para el recaudo del dinero para darle cumplimiento a las obligaciones de propiedad horizontal, lo que justifica la diferencia.

Para el abono a cuenta del 24 de abril de 2017 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) la defensa indicó que corresponde a la utilización del crédito rotativo del que su representada era titular con el Banco de Occidente, verificable con la información que reposa en el expediente y relacionada con los extractos bancarios del crédito rotativo, la comunicación del 27 de noviembre de 2020 en la que se discriminan las utilizations del crédito rotativo. Verificados los extractos correspondientes a la cuenta corriente a nombre de la investigada, se observa que para la fecha efectivamente fue realizado una utilización de crédito rotativo.

Respecto del movimiento del 05 de mayo de 2017 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000) la defensa manifestó que corresponde a depósito, el cual fue realizado por la investigada con parte de los recursos retirados de la cuenta de ahorros del Bancoomeva en suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), con la finalidad de cubrir



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

Sistema Integrado de Gestión - SIG

los débitos automáticos que se realizan en la cuenta corriente del Banco de Occidente. Al verificarse los extractos corresponden al depósito, el cual fue realizado por la investigada con parte de los recursos retirados de la cuenta de ahorros del Banco Coomeva, con la finalidad de cubrir los débitos automáticos que se realizan en la cuenta corriente del Banco de Occidente. Es de anotar que la entidad bancaria señala que: *"...es preciso indicar que dada la antigüedad y el origen de terceros de algunas de estas transacciones la información registrada es limitada y está sujeta a los registros históricos que dichas entidades reporten..."*

Frente al depósito del 09 de mayo de 2017 por la suman de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$677.190) la defensa expone que el movimiento se deriva de una consignación de uno de los Bancos que integran el denominado Grupo Aval (Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y/o AV Villas) o de una de sus compañías filiales aseguradoras, con cheque a la cuenta de su representada, cuyos recursos fueron originarios de forma lícita. Al respecto no obra dentro del plenario información relacionada ya que el Banco de Bogotá indica no poder dar información de la transacción por no contar con información necesaria para realizar la búsqueda de la transacción. Sin embargo, el Banco AV Villas informa que el origen y fuente del cheque de gerencia emitido el día 03/05/2017, se generó a partir de una cuenta procedente del Banco de Bogotá, afirmación que se da por cierta por parte del Despacho y se justifica la diferencia.

La defensa frente a los movimientos de fecha 23 de junio de 2017 por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.628.000) corresponde a avances del cupo de la Tarjeta de Crédito de la Franquicia Master Card y el de fecha 23 de junio de 2017 corresponde avance realizado con la Tarjeta de Crédito de la franquicia VISA, por la suma de QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$501.000) el cual fue desembolsado mediante abono a la cuenta corriente. Respecto a esta información dentro del oficio aportado por el defensa expedido por el BANCO DE OCCIDENTE, se puede establecer que efectivamente corresponden a avances realizados con las tarjetas de crédito que se encuentran a nombre de la investigada.

Así mismo verificados los extractos de las tarjetas de crédito y se pudo establecer que efectivamente fueron realizados dichos avances a la cuenta corriente de la señora ZSC

Para el año 2018. La defensa manifestó respecto de las transacciones efectuadas y pendiente de justificación por un valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.681.628) registrados en la cuenta de Coomeva, de los cuales DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.153.925) proviene del pago de viáticos que percibió del Tesoro Nacional por parte de la UAE DIAN, derivados de su relación legal y reglamentaria de la investigada. Información que al ser verificada por el Despacho con la Subdirección De Gestión De Empleo Público y la



FICHA TÉCNICA RELATORIA-SDL

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali se puede establecer que efectivamente la UAE DIAN canceló a la investigada por concepto de viáticos y transporte de gestión el 23 de marzo de 2018 CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$47.000), el 25 de abril de 2018 SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS(\$687.578) y el 15 de agosto de 2018 CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$419.347).

Con relación a los movimientos del 13 de abril de 2018 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$155.865) y del 07 de mayo de 2018 por la suma de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$21.924) la defensa indica que corresponden al abono realizado por COOMEVA por devolución de puntos, aspecto que se acredita con la certificación. Verificados los extractos de la mencionada cuenta se puede observar que el concepto por el cual se realizaron los abonos en la cuenta de la investigada corresponde a "*Traslado beneficios Coomeva*" y "*Abono cash back*" que significa devolución de dinero.

La defensa indica que frente a los movimientos del 04 de octubre de 2018 por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$42.472,45) y del 09 de noviembre de 2018 por valor de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$507.442) corresponden a pagos realizados por BANCO PICHINCHA por concepto de devolución por libranza realizados en fechas 4 de octubre y 9 de noviembre de 2018. Corroborado por el Despacho a través del oficio remitido por el BANCO PICHINCHA, se pudo establecer que efectivamente los valores correspondientes fueron generados por el banco como notas crédito y consignadas a la cuenta del BANCO COOMEVA los días 4 de octubre y 8 de noviembre.

Respecto del movimiento del 21 de diciembre de 2018 por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) la defensa señaló que es recurso como lo afirmo la investigada con la finalidad de cubrir el pago de la cuota de un crédito que fue debitado en fecha 2 de enero de 2019. El origen de los recursos fue entregado por el cónyuge a su representada para amortizar el pago de un crédito de su representada, pero quien era el responsable del pago era el Señor OARC.

Con relación a la anterior afirmación obra dentro del plenario información enviada por la Gerencia de Requerimientos Legales de Bancolombia, a través del cual precisa que efectivamente a la señora ZSC le fue aprobado un crédito por la suma de \$9.700.000 el cual fue desembolsado en la cuenta de ahorros a su nombre. Igualmente se observa en los extractos la consignación efectuada por \$1.800.000 el día 21 de diciembre de 2018 y el débito automático por abono de cartera de \$1.725.356. el 2 de enero de 2019.

Lo anterior, fue corroborado por el cónyuge de la investigada el señor OARC en su testimonio en el cual indica que este dinero fue entregado a su esposa para realizar el pago de un crédito que estaba a nombre de la señora ZSC pero cuyos pagos eran su responsabilidad. Con el fin de corroborar su situación económica se establece con las declaraciones de renta que efectivamente percibe ingresos tanto por concepto de pensiones como de ingresos no labores y por concepto de rentas de capital.

Para el año 2019. La defensa manifestó respecto de las transacciones efectuadas y pendiente de justificación por un valor total de SETECIENTOS VEINTE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$720.078) registrados en la cuenta de Coomeva corresponden a recursos que la UAE DIAN procedió cancelar por concepto de la relación laboral de la investigada por concepto de pago de viáticos y aspectos certificados. Información que al ser verificada por el Despacho con la Subdirección De Gestión De Empleo Público y la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali se puede establecer que efectivamente la UAE DIAN canceló a la investigada por concepto de viáticos y transporte de gestión el 22 de abril de 2019 DOCE MIL (\$12.000), SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$675.578) y el 25 de junio de 2019 TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.500).

Finalmente, la defensa indica que para la transacción del 04 de julio 2019 por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.389) corresponde a un abono que se registró como un pago por parte del Banco COOMEVA por un reintegro de un exceso de débito como se puede comprobar en el extracto bancario de Julio de 2019, en el que figura el débito realizado de forma dual. Verificados los extractos de la cuenta de ahorros de BANCO COOMEVA se establece que efectivamente corresponde a una devolución por concepto de "Reverso Pago Asociado", por lo que esta afirmación es de recibo para el Despacho.

Teniendo en cuenta el análisis probatorio que antecede, hay que decir que la falta disciplinaria gravísima contemplada en el artículo 48 numeral 3 inciso segundo de la Ley 734 de 2002, disposición subrogada por el numeral 2º del artículo 62 de la Ley 1952 de 2019, consiste en incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga, en reciente pronunciamiento de la Procuraduría señaló:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-310 del 25 de junio de 1997, declaró exequible el numeral 4 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, que establecía como falta disciplinaria gravísima el servidor público que obtuviera para sí o para otro incremento patrimonial, "bajo el entendido de que el incremento patrimonial debe ser aquél que no tiene causa justificada, o es indebido o ilícito".

En recientes sentencias el Consejo de Estado ha señalado que, para que se tipifique la falta disciplinaria de incremento injustificado del patrimonio, debe demostrarse que el patrimonio del investigado se incrementó y que tal incremento no tuvo justificación debida, aclarando que: "no es necesario demostrar nexo de causalidad entre éste y el ejercicio del cargo, pues la conducta que se imputa no exige tal elemento para su configuración, ni tampoco la prueba de la ilicitud de tales ingresos", a diferencia del delito de enriquecimiento ilícito del servidor público, lo cual explicó en que es obligación de los servidores públicos justificar los incrementos patrimoniales que carecen de fundamento cuando la autoridad competente lo requiera, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política, por ser una de las consecuencias de tener la condición de servidor público, lo cual tiene connotaciones disciplinarias y de protección de la función pública, porque al aceptar y ejercer libremente un cargo, implica también la aceptación de las cargas y responsabilidades que se deriven de su ejercicio.

Entonces, los elementos del tipo disciplinario incremento injustificado del patrimonio son: i) que el sujeto activo sea servidor público; ii) que se presente un incremento del patrimonio a nombre propio o en favor de un tercero, de forma directa o indirecta; iii) y que el incremento del patrimonio sea injustificado o indebido.

Sobre la forma de demostrar el comportamiento disciplinario de incremento patrimonial injustificado, el Consejo de Estado indicó que la carga de la prueba le corresponde al Estado, por ello, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real, tener convicción y certeza probatoria de que el servidor incurrió en incremento injustificado del patrimonio, para lo cual cuenta con libertad demostrativa, valoración integral, ponderada y razonada de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, explicadas expresamente en la decisión sancionatoria.

De esta manera, para demostrar la falta disciplinaria de incremento patrimonial en favor propio o de un tercero, se admiten los medios de prueba que lleven al juez disciplinario a la certeza de que se obtuvieron dineros o bienes de manera indebida, bien sea para sí o para un tercero, carga que le corresponde al Estado, posición que ha sido sostenida en varias oportunidades por el Consejo de Estado".

En tales condiciones, verificados los elementos normativos del tipo disciplinario, efectivamente se tiene que se cumple con dos de ellos, la señora ZSC, ostenta la calidad de servidora pública para la época de los hechos y en razón a que se encontró en la etapa de instrucción disciplinaria diferencias por justificar de acuerdo con su nivel de ingresos, gastos e inversiones en sus cuentas bancarias se incrementó su patrimonio.

Se debe precisar que el elemento fundamental de la falta disciplinaria gravísima **es la ausencia de justificación del incremento patrimonial**, justificación que no es opcional,

sino que debe explicarla y soportarla todo servidor público, por el hecho de serlo, cuando es requerido por una autoridad, al momento de presentarse diferencias patrimoniales significativas y desproporcionadas que no encuentran correspondencia con los ingresos del investigado.

Para el caso y atendiendo al análisis que antecede, esta instancia encuentra que la señora ZSC, ha presentado una justificación válida para dicho incremento, respaldada en los soportes y material probatorio recaudado por el plenario.

Así las cosas, está demostrado que en efecto la señora ZSC incrementó su patrimonio de manera justificada y lícita.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho encuentra que tampoco se configuran los elementos de la ilicitud sustancial en relación con los principios de moralidad pública, transparencia y honradez, ya que como se indicó lo que se reclama es que todo incremento patrimonial se encuentre justificado, y no se ha demostrado un comportamiento ilegítimo de la investigada.

A su vez, al no existir conducta típica disciplinaria que pueda endilgarse al investigado y por ende la ausencia de la ilicitud sustancial, se eliminan los aspectos cognitivo y volitivo que configuran el dolo disciplinario, por lo cual el mismo también queda desvirtuado.

Por lo anterior y de conformidad con el análisis probatorio visto, el Despacho considera procedente absolver a la señora ZSC del cargo formulado, como quiera que está plenamente demostrado que en el caso sub examine, no acaeció un incremento patrimonial injustificado.

Por el contrario se considera que ha sido demostrado el origen lícito de los recursos con los cuales dieron lugar a la formulación de cargos en su contra, toda vez que la conducta disciplinaria que se reprocha por la ley es aquel incremento que se conjuga con el ingrediente normativo "injustificado", de tal suerte, que el mero crecimiento patrimonial no constituye falta disciplinaria.



**FICHA TÉCNICA
RELATORIA-SDL**

**Sistema Integrado
de Gestión - SIG**

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No.17317-00003 de fecha 10 de noviembre de 2023 se resuelve.

"PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la señora ZSC por la conducta consignada como cargo en el Auto número 1740600010 del 28 de diciembre de 2022. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)"